

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho Dispone:

1. En atención a la solicitud allegada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (índice 016), se ordena OFICIAR a dicho Instituto para informar que la exhumación del cadáver del señor DALIO ANTONIO PINEDA CORTÉS (Q.E.P.D.) ordena en auto anterior, tiene el objeto de determinar si el causante DALIO ANTONIO PINEDA CORTÉS (Q.E.P.D.) es el presunto padre de la demandante DIANA CAROLINA BLANCO MARÍN. Respecto al posible vínculo biológico se tiene a la solicitante DIANA CAROLINA BLANCO MARÍN, presunto padre el causante DALIO ANTONIO PINEDA CORTÉS (Q.E.P.D.), madre la señora DIANA BLANCO MARÍN, y familiares del causante en condición de hermanos biológicos los señores NELSON PINEDA CORTÉS y RUBIELA PINEDA CORTÉS. **Comuníquese por secretaría dejando las constancias del caso y señalando el número de documento de las personas relacionadas.**

2. Conforme a memorial visible a índice 017, agréguese al expediente el citatorio debidamente remitido al señor NELSON PINEDA CORTÉS, con constancia de recibido del 14 de enero de 2023, según lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

2.1. Así las cosas, proceda la parte actora a remitir el respectivo aviso al demandado NELSON PINEDA CORTÉS conforme con lo preceptuado en el artículo 292 Ibídem. En todo caso se aclara que la notificación personal contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, opera para las notificaciones remitidas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

3. Incorpórese al plenario las constancias del mensaje de datos remitido a la señora RUBIELA PINEDA CORTÉS al número telefónico indicado en la demanda (índice 017).

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordena EMPLAZAR a la demandada RUBIELA PINEDA CORTÉS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. Por otra parte, ajustándose a derecho la solicitud adosada a PDF 017, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a la demandante DIANA CAROLINA BLANCO MARÍN.

Recuérdese que la amparada de pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

5.1. por lo anterior, infórmese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la señora DIANA CAROLINA BLANCO MARÍN en esta providencia se concedió amparo de pobreza. **Comuníquese como corresponda.**

6. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 el auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 33 de 24/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01271f382f524481ccc7a4d13a4ec625b2590102d3cd4f73b67c651f7bb61048**

Documento generado en 23/02/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>